

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia Nº 75



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de julio de 2023.

ASUNTO:

Se resuelve la Acción de Tutela promovida por CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL—CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso cargos públicos, al considerarlos vulnerados por las referidas entidades.

1. HECHOS

El señor CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA, promovió acción de tutela presentando como hechos relevantes y en concreto los siguientes:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC realizó convocatoria a concurso de méritos, mediante el denominado "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes".
2. El 20 de junio de 2022 se inscribió como participante en la oferta pública de empleo (en adelante OPEC) No 181901 para el cargo de DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL, conforme al pantallazo que adjuntó.
3. La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 15 de junio de 2023, en donde señalaron en el ítem OBSERVACIÓN: "Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante"; en donde está claro que no se valoraron todos los documentos que aportó durante todo el proceso de selección.
4. Adjuntó el pantallazo de los resultados que le fueron asignados conforme a la publicación en SIMO, luego de realizar la evaluación de antecedentes.
5. Referenció los detalles de la revisión del SIMO adjuntando pantallazo del mismo.

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

6. Trajo a colación los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, la Guía de Orientación al aspirante – prueba de Valoración de Antecedentes.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó revisar el Factor de Educación debido a que la maestría en Ecología y Gestión de Ecosistemas Estratégicos, fue valorada como Educación Formal adicional en áreas diferentes a las Ciencias de la educación asignándosele solamente 5 puntos, no obstante, la Maestría en Ecología y Gestión de Ecosistemas Estratégicos, es un programa propio y original de la Universidad Surcolombiana, abierto a profesionales entre otras de las ciencias naturales y de la educación, cuyas labores académicas iniciaron en el segundo semestre de 2009, por lo que se constituye en Educación Formal adicional relacionada con Ciencias de la Educación y debe ser valorada como tal, asignándosele una puntuación mayor. Invoca el derecho a la igualdad debido a que esa maestría ha servido para efectuar procesos de ascenso para docentes nombrados en propiedad.
8. Teniendo en cuenta la información consignada en el punto cuarto del presente documento, solicitó revisar el Factor de Experiencia debido a que no se validó adecuadamente la experiencia docente que relacionó para tal fin; para ilustrar su aseveración anexo un cuadro en el que se le asignó a la experiencia (Docente) 15.84 puntos; conforme al ítem OBSERVACIÓN: “*Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante*”; se tiene que dentro de los documentos aportados en el proceso de selección, en la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentran los decretos que se relacionan en el certificado laboral expedido por la SED Huila, en los que se certifica que su nombramiento y su desempeño laboral se llevó a cabo en el área para la cual está concursando actualmente, como lo indican las capturas de pantalla anexas para el efecto

Resaltó que el certificado y los documentos aportados durante el proceso en SIMO, cumplen con los criterios de valoración. Por lo tanto, solicitó que a esta experiencia se le asigne la máxima valoración.

9. Conforme a información consignada en el punto cuarto del presente documento, solicitó revisar el Factor de Otros criterios de valoración debido a que no se validó la acreditación en alta calidad que tiene el Pregrado de Ingeniería Agrícola de la Universidad Surcolombiana, por lo tanto, no se le asignó puntuación en ese ítem como lo indica la gráfica adjuntada para el efecto. Adiciono que el programa de Ingeniería Agrícola de la Universidad Surcolombiana cuenta con Registro de Alta Calidad como lo indica la página del SNIES.

Indicó que invoca el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que a otro participante a este concurso se le reconoció y se le valoró la acreditación en alta calidad al programa de Ingeniería Agrícola, como lo demuestra la captura de pantalla adjuntada para el efecto, y lo tanto, considera necesario se haga una revaloración a este Factor y asignarle su respectiva puntuación.

Adjuntó la siguiente documentación: **i)** Documento de la Maestría en Ecología y Gestión de Ecosistemas Estratégicos, **ii)** Certificado Laboral expedido por la Secretaría de Educación del Huila, **iii)** Los Decretos 1391 y 1185 – De posesión y retiro del cargo docente de ciencias naturales y educación ambiental - Secretaria de Educación del Huila, **iv)** Resolución 018051 del 28 de septiembre de 2020 –

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

Renueva la Acreditación de Alta Calidad al Programa de Ingeniería Agrícola de la Universidad Surcolombiana.

2. PRETENSIONES

A través de esta acción se pretende: **i)** la protección de los derechos fundamentales invocados, **ii)** Que se revise el puntaje asignado al Factor de Educación, toda vez que el Organismo evaluador no consideró que teniendo en cuenta la oferta de la maestría en Ecología y Gestión de Ecosistemas Estratégicos y sus propósitos de formación, se constituye en Educación Formal adicional relacionada con ciencias de la Educación y debe ser valorada como tal, asignándole una puntuación mayor, **iii)** que se revise el puntaje asignado al Factor de Experiencia, toda vez que el Organismo evaluador no consideró que la labor Docente que presentó, la desarrolló en el área para la cual está concursando en la actualidad, resaltando que el certificado y los documentos aportados durante el proceso en SIMO, cumplen con los criterios de valoración y por lo tanto, a esa experiencia se le asigne la máxima valoración, **iv)** que se revise el puntaje asignado al Factor de Otros Criterios de Valoración, toda vez que organismo evaluador no consideró que el programa de ingeniería agrícola cuneta con registro de alta calidad como lo expresa el Ministerio de Educación Nacional, a través de la resolución No. 018051 del 28 de septiembre de 2020, **v)** Que la CNSC y la Universidad Libre reconsideren el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y procedan a cambiar el puesto en que se encuentra según la nueva puntuación, pues, como se ha demostrado, cumple con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes indicados anteriormente.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 26JUN2023 se admitió la citada demanda de tutela y se ordenó la notificación y el traslado del libelo a las entidades accionadas y vinculada. Para ello se libró el respectivo oficio el que fue remitido a los correos electrónicos registrados en el mismo. —Dto. 0003 y 0004—

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso de todas las personas que participan en el Proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 – Gobernación del Departamento del Huila, se solicitará a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la vinculada Gobernación del Departamento del Huila, que publiquen en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles afectados en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, si lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de la misma.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA — Dto. 0005—

Con oficio Radicado No. 2023CS046823-1 del 27JUN2023 el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, informó lo siguiente:

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

Que a la Gobernación del Huila no le consta ninguno de los hechos, pues no cuenta con competencia legal para inmiscuirse en la autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC SIMO, como para poder decidir acerca de los concursos de méritos que la CNSC realiza.

Indicó que ni a la Gobernación del Huila ni a la Secretaría de Educación Departamental, se allegó la reclamación materia del presente amparo del cual es claro en los hechos, solo son competencia de la Comisión del Servicio Civil y a la Universidad Libre.

Refirió que el SIMO o Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es una bolsa de empleo creada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para facilitar la contratación pública, en esta plataforma las personas interesadas en conseguir un cargo con el Estado, podrán postularse, siguiendo unos lineamientos y atravesando por unas etapas de evaluación.

El proceso se basa en concurso de méritos, por ende, la persona que gane la convocatoria será la que saque el mayor puntaje en las pruebas. Con respecto al caso expuesto mediante Tutela incoada, señaló que esa Secretaría no tiene la competencia para actuar en aspectos relacionados con la Comisión del Servicio Civil (SIMO), por lo anterior la CNSC es un ente autónomo el cual y del cual la Secretaría de Educación Departamental del Huila no tiene competencia en temas del concurso de méritos.

Por consiguiente, el caso planteado se sale de cualquier competencia que pueda tener la Gobernación del Huila Secretaría de Educación, porque de hacerlo no solo estaría irrespetando el ámbito de autonomía de la CNSC sino, que estaría actuando por fuera de la competencia que la Constitución, la ley y la jurisprudencia le otorgan a ese ente.

Con fundamento en lo expuesto, expone que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no ha incurrido en violación o vulneración del derecho fundamental, por cuanto la administración departamental no tenía conocimiento de la reclamación realizada a la CNSC la cual es autónoma en su actividad propia del concurso de méritos.

Conforme a lo expuesto solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC. —Dto. 0006—

Con oficio del 28JUN2023, el apoderado de la entidad, indicó que, ante las pretensiones del accionante, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, conforme a los siguientes argumentos:

Tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en los que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva, a fin de poder arribar a la

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el artículo 125 ibídem establece en lo pertinente que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Trajo a colación la entidad accionada, los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional sobre la subsidiariedad en materia de tutela y el carácter residual de la misma, para indicar que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo y no el juez de tutela.

Dijo que atendiendo el lineamiento jurisprudencial, resulta importante advertir la naturaleza residual que caracteriza la acción constitucional, ello en virtud del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que contempla como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, en consecuencia, cuando el accionante dispone de diferentes vías para la protección de los derechos que estima vulnerados, ello excluye la competencia del juez de tutela, a quien no le corresponde inferir en la órbita de otras jurisdicciones, a menos que evidencie la transgresión de un derecho fundamental, el cual para su protección no contemple otros recursos jurídicos que resulten suficientes para asegurar su amparo.

Advirtió la inexistencia de un perjuicio irremediable, indicando que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción acorde a lo dispuesto en la Sentencia SU-446 de 2011, evidenciándose que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que, tanto la CNSC como la Universidad Libre han actuado bajo los parámetros constitucionales y legales específicos.

Así las cosas, el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, emitido por la Universidad Libre, se encuentra dentro del marco legal de la Convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, que como ya se expresó, son el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

“i) Cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:

a. Porque no hay previsión jurídico procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

b. Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación iusfundamental discutida en su trámite.

c. Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.

ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable”.

Adujo que, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Manifestó que como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que éstos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Que al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, resultando evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotó en el acápite anterior, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del pluricitado Proceso de Selección.

Señaló que, en efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

mínimos, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional e inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.

Manifestó nuevamente, que fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Precisó que, el accionante fundó el perjuicio irremediable en el hecho de que el acto administrativo antes analizado, supuestamente, es de trámite, lo que soportó en el hecho de que en la decisión se indica que no procede recurso alguno; sin embargo, como se analizó en líneas anteriores, acorde con los postulados jurisprudenciales y el Artículo 43 del CPACA, constituye un verdadero acto definitivo el que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, como sucede aquí, pese a que en el mismo se haya indicado que no procede recurso alguno. Así, el resto de los argumentos utilizados para soportar el perjuicio irremediable corresponden a alegatos que deben ventilarse en la jurisdicción administrativa, pues los mismos están encaminados a reprochar puntualmente la forma de calificación de las pruebas utilizada.

Advirtió que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron sus documentos, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular resaltando que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Refirió que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional, mediante Circular Externa No. 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, solicitó a las diferentes entidades territoriales certificadas en educación actualizar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el reporte de la totalidad de las vacantes generadas hasta ese momento para los empleos de Directivos Docentes y Docentes, incluyendo aquellas que provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo.

Que la CNSC estructuró el Proceso de Selección Directivos Docentes y

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con base en la información reportada por las secretarías de Educación, así como también, con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Que, en ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2130 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA– Proceso de Selección No. 2172 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Que el referido acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Unico Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 257 del 05 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección.

Que de igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 07 de junio a las 23:59 horas del 14 de junio de 2023, aclarando que los días 10, 11 y 12 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

Indicó que, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual será resuelta de fondo mediante oficio que será publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, en el mes de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre. Sin embargo, es preciso señalar al Despacho que la respuesta a la reclamación presentada por el accionante aún se encuentra en términos para ser resuelta. (ojo importante para tener en cuenta)

Aclaró que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona No Rural son los siguientes, y sobre los cuales se realizó en análisis de la documentación aportada por el tutelante:

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

5.1.1.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:” (...) —Anexo contiguo—

Señaló la entidad que, teniendo en cuenta la inconformidad del accionante, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que el proceso de Selección Docente cuenta con una etapa de reclamaciones, y por tanto, se evidencia que el aspirante presentó de manera simultáneamente una reclamación y la presente acción constitucional, además revisada la reclamación cargada en el aplicativo SIMO, se evidenció que ambos escritos versan sobre el mismo particular, por tanto, el aspirante no puede saltarse la etapa de reclamaciones dispuesta para atender las inconformidades, pues, esto supondría una violación directa al derecho a la igualdad que ostentan todos los aspirantes del concurso.

Refirió que, frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes, se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable, es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Reseñó que el aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a la misma, es necesario reiterar que, el hecho de la no validación de los documentos aportados en el aplicativo, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado en el presente escrito, el estudio de dichos documentos se efectuó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento a tales preceptos normativos.

Aportó copia del Acuerdo No. 2130 de 2021, acuerdo 230 del 05MAY2022, guía de orientación del aspirante, Prueba de Valoración de Antecedentes, oficio del 20JUN2023 en la que el accionante solicitó ante la CNSC segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

4.3. DE LA UNIVERSIDAD LIBRE. —Dto. 0007—

Con oficio del 26JUN2023 el apoderado especial de la entidad, indicó que, frente a los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto son ciertos, en tanto

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

los hechos tercer, séptimo, octavo y noveno son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

Señaló que, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2130 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA– Proceso de Selección No. 2172 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

Ese acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 230 del 05 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección.

Informó que el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual será resuelta de fondo mediante oficio que será publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, en el mes de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, precisando que la respuesta a la reclamación presentada por el accionante aún se encuentra en términos para ser resuelta.

Trajo a colación los pronunciamientos que sobre el tema ha hecho la Corte Constitucional, corporación que, de manera reiterada, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Que, en ese orden, el accionante cuenta con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la prueba de valoración de antecedentes; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por el tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad, desconociéndose los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
 Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
 Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
 DDF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
 Sentencia N° 75

previstos.

Que teniendo en cuenta la inconformidad manifestada por el accionante se aclara que los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la Prueba de Valoración de Antecedentes son los siguientes:

Resultados Valoración de Antecedentes				
TOTAL: 50.84				
No Aplica (Docente)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 0.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				
Requisito Mínimo (Docente)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 0.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				
(20) Experiencia (Docente)		Calificación: 15.84	Porcentaje: 100.00	Resultado: 15.84

Resultados Valoración de Antecedentes				
Id	Item	Estado	Puntaje	
557881810	Secretaria de Educación Departamental-Docebe (docente)	Válido	-	
557881809	Consejo Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAH - Universidad Surcolombiana-Tutor - Otros cargos	Válido	-	
557881805	DARE-Encuestador (DOCENTE)	Válido	-	
557881790	Departamento Administrativo Nacional de Estadística-Encuestador (DOCENTE)	Válido	-	
557881802	Departamento Administrativo Nacional de Estadística-Encuestador (DOCENTE)	Válido	-	
557881808	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAH-Docebe	Válido	-	
557881804	Departamento Administrativo Nacional de Estadística-Docebe (docente)	Válido	-	
557881806	Departamento Administrativo Nacional de Estadística-Docebe (docente)	Válido	-	
1 - 8 de 8 resultados				
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)		Calificación: 5.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 5.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
657881812	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-INGENIERIA CIVIL	Válido	2.00	
657881811	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA-MAESTRIA EN ECOLOGIA Y GESTION DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS	Válido	4.00	
- 2 de 2 resultados				
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda - 0 de 0 resultados				
(30) Educación Formal Mínima (Docente)		Calificación: 30.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 30.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
657881813	Universidad Surcolombiana-Ingeniero Agrícola	Válido	30.00	
- 1 de 1 resultados				

Adujo que la presente acción de tutela es improcedente toda vez que el proceso de Selección Docente cuenta con una etapa de reclamaciones, y por tanto, se evidenció que el aspirante presentó de manera simultáneamente una reclamación y la presente acción constitucional y que, revisada la reclamación

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

cargada en el aplicativo SIMO, se tiene que ambos escritos versan sobre el mismo particular, por tanto, el aspirante no puede saltarse la etapa de reclamaciones dispuesta para atender las inconformidades, pues esto supondría una violación directa al derecho a la igualdad que ostentan todos los aspirantes del concurso.

Mencionó que la Universidad Libre ha actuado bajo las normas que rigen el proceso de selección al que se inscribió el accionante tal como se expuso en acápite anteriores. Precisó que, el actuar como lo pretende el tutelante transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos.

Que la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes al accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa del concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Que sin mayores elucubraciones se vislumbra que no ha existido vulneración a la igualdad y a la vida digna, cuando lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Resaltó que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

Advirtió que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los demás inscritos, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, asignando puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por fuera de los criterios establecidos en las reglas del proceso de selección.

Mencionó que no se ha violado ninguno de los derechos al trabajo en condiciones dignas, a la libertad de escogencia de profesión u oficio, al acceso a cargos públicos y al mínimo vital, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos.

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

Señaló que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos, que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante.

Indicó que la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el Contencioso Administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Que tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Al revisar el reclamo del tutelante, se observó que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos.

Adujo que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotó en el acápite anterior, las actuaciones y decisiones de la entidad frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Que, en efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la prueba de Valoración de Antecedentes, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, pues como lo ha manifestado la Alta Corporación Constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“(...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.

Lo dilucidado en el citado pronunciamiento, inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “*de otros recursos o medios de defensa judiciales*”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Finalmente solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso cargos públicos incoados por el accionante.

Aportó como prueba documental el Acuerdo No. 2130 del 29 de octubre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA– Proceso de Selección No. 2172 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*” y sus modificaciones.

5. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

5.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

Asimismo, esa Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “*(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001.

² Sentencia T-581 de 2004.

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión³.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”.

(...)

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales⁴ ”

5.2. DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS-Sentencia T -180 de 2015

La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso , dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir , de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público .

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos

³ Sentencia C-1189 de 2005 y Sentencia T-706 de 2012.

⁴ Sentencia T-393 de 2019 Corte Constitucional

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”⁵

5.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICO

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

En sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional menciona sobre la convocatoria que es:

“La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada⁷.”

La Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las

⁵ Sentencia T-406 de 1992

⁶ Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

⁷ Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011.

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

(...)

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional. (...)

Por su parte la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. (...)”

4.4. CONSIDERACIONES

5.3. COMPETENCIA

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente Acción de Tutela.

5.4. LA MATERIA

La Constitución Política al consagrar la acción de tutela dispuso que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (artículo 86 CP).

Este mecanismo se circunscribe a la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

6.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.3.1. POR ACTIVA

Se advierte la legitimación en la causa por activa dado que la petición de amparo se elevó por parte del accionante CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA quien es el titular de los derechos fundamentales que, aduce, fueron vulnerados y cuya protección invoca.

En efecto, en desarrollo de lo preceptuado en el art. 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la posibilidad de solicitar al juez de tutela el amparo de los derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 señala, en lo que guarda relación con este caso, lo siguiente:

*“(...) La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. (...)”*. —Negrilla fuera del texto original—.

6.3.2. POR PASIVA

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que ésta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Frente a la legitimación por pasiva, referida a la *aptitud legal que tiene la persona contra la cual se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada*, se tiene que por solicitud expresa de la parte actora, se convocó al presente trámite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE y vinculada la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

DEL HUILA— como entidades de carácter oficial señaladas como destinatarias de la solicitud radicada y por tanto, a quienes atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo que se entiende acreditado este requisito de procedencia.

6.4. Sobre la inmediatez

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales⁸. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) *no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*”⁹.

6.5. Sobre la subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”¹⁰.

⁸ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo).

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

5.5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si los derechos fundamentales invocados por el accionante están amenazados o han sido vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la vinculada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA— SECRETARIA DE EDUCACION, con la valoración y calificación de los antecedentes, factor experiencia, factor educación y factor otros criterios de valoración, lo que a su juicio repercutió de manera negativa en la calificación final para el cargo de docente del área ciencias naturales y educación ambiental al que aspiró el extremo actor.

5.6. CASO CONCRETO

Se tiene que el accionante se inscribió como participante en la oferta pública de empleo (en adelante OPEC) No 181901 para el cargo de DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL ofertado dentro de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes — Población Mayoritaria —2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para la Secretaría de Educación del Departamento del Huila.

Consideró el accionante que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil—CNSC, no valoraron todos los documentos que aportó durante el proceso de selección por lo que solicitó se revisen los factores de educación, experiencia y otros criterios de valoración, toda vez que no se les asignó la puntuación adecuada y por lo tanto se debe reconsiderar el puntaje asignado y por ende cambiar el puesto en el que se encuentra ubicado actualmente el aspirante.

Conforme al traslado surtido a las entidades accionadas y vinculada, la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, indicó que ni a la Gobernación del Huila ni a esa Secretaría, se allegó reclamación materia del presente amparo y que, conforme a los hechos, el asunto es competencia de la Comisión del Servicio Civil y a la Universidad Libre; reitero que esa Secretaría no tiene la competencia para actuar en aspectos relacionados con la Comisión del Servicio Civil (SIMO), toda vez que la misma es un ente autónomo, por lo que la entidad en nada interfiere dentro del desarrollo del mismo, en consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, informo que para el caso concreto el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, emitido por la Universidad Libre, se encuentra dentro del marco legal de la Convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, que son el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes; lo que pretende el aquí accionante, a través de la presente acción constitucional es no dar cumplimiento a tales preceptos normativos.

Señaló la entidad que, teniendo en cuenta la inconformidad del accionante, la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que el proceso de Selección Docente cuenta con una etapa de reclamaciones, y porque el aspirante presentó de manera simultáneamente una reclamación y la presente acción constitucional; además preciso que revisada la reclamación cargada en el

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

aplicativo SIMO, se evidenció que ambos escritos versan sobre el mismo particular, por tanto, el aspirante no puede saltarse la etapa de reclamaciones dispuesta para atender las inconformidades, pues, esto supondría una violación directa al derecho a la igualdad que ostentan todos los aspirantes del concurso.

Indicó que la reclamación presentada por el extremo actor está dirigida contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual será resuelta de fondo mediante oficio que será publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, en el mes de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, aclarando que la respuesta aún se encuentra en términos para ser resuelta.

Señaló que el tutelante pretende de manera excepcional se ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, resultando evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los acuerdos del pluricitado Proceso de Selección.

Refirió la entidad que dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos, lo que es bien sabido obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional e inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.

Que para el presente caso el accionante fundó el perjuicio irremediable en el hecho de que el acto administrativo, supuestamente, es de trámite, lo que soportó en el hecho de que en la decisión se indicó que no procede recurso alguno; sin embargo, acorde con los postulados jurisprudenciales y el Artículo 43 del CPACA, constituye un verdadero acto definitivo el que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, como sucede aquí, pese a que en el mismo se haya indicado que no procede recurso alguno. Así, el resto de los argumentos utilizados para soportar el perjuicio irremediable corresponden a alegatos que deben ventilarse en la jurisdicción administrativa, pues los mismos están encaminados a reprochar puntualmente la forma de calificación de las pruebas utilizada.

Por su parte, la Universidad Libre al igual que la CNSC indicó que el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual será resuelta de fondo mediante oficio que será publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto no rural, en el mes de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, precisando que la

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

respuesta a la reclamación presentada por el accionante aún se encuentra en términos para ser resuelta.

Aunado a lo anterior, el extremo actor presentó de manera simultánea la reclamación y la acción constitucional, versando los dos escritos sobre la mismos asuntos, por lo que el aspirante no puede saltarse la etapa de reclamaciones dispuesta para atender las inconformidades, pues tal situación transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad, por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos.

Que la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes al accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa del concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos y que en efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la prueba de Valoración de Antecedentes, lo que es bien sabido obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

Finalmente, tanto la CNSC como la Universidad Libre, solicitaron que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el extremo actor como tampoco se cumple el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional, aunado a que el aquí accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales.

En el evento bajo examen y revisados los documentos allegados tanto por el accionante como por las entidades accionadas, del hecho tercero del escrito de tutela, se extrae que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes el día 15 de junio de 2023 —Dto. 0002 pág. 4—; como lo informó la CNSC y la Universidad Libre, el señor CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA, con oficio del 20JUN2023 presentó solicitud de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes —Dto. 0006 pág. 111—, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los referidos resultados, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 que establece:

ARTÍCULO 13. *Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.*

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

Resulta claro que se trata de un problema de orden legal, en el que el accionante fija su criterio, suscitándose un conflicto de interpretación de las normas que regulan el concurso y de la documentación aportada, tratando de

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DDFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

anteponer su propio criterio sobre el mismo concurso, ante el cual, como ya lo informara la Comisión Nacional del Servicio Civil— CNSC y la Universidad Libre, el extremo actor presentó la reclamación frente a su inconformidad e incluso de manera alterna con la interposición de la presente acción constitucional, pues la fecha de reclamación es del 20JUN2023 y la radicación de la tutela el 22JUN2023 conforme al acta individual de reparto —Dto. 0001—

Consecuente con lo expuesto, no encuentra razonable este Despacho los argumentos esgrimidos por el señor CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA, pues pretende a través de la presente acción la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso, máxime cuando carece de relevancia constitucional al no corresponder en sede de tutela la discusión de aspectos legales, ni mucho menos la interpretación de normas establecidas con ocasión de un concurso de méritos; tampoco es procedente decantar similitudes de requisitos, toda vez que ello desborda el objeto de este mecanismo de protección, pretendiendo que prime el interés particular sobre el interés general bajo un trato preferente, esto es, la posible vulneración de los derechos fundamentales de los demás concursantes.

Además, reitérese el actor presentó la respectiva reclamación e incluso tiene la oportunidad de formular las acciones ordinarias y/o administrativas pertinentes para controvertir las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, esto es, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un proceso en el que puede cuestionar la legalidad del acto administrativo. Por lo que es claro que no se cumple con el principio de subsidiariedad, lo que impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas.

Conforme a lo expuesto, no habría objeto sobre el cual recaiga una eventual orden judicial, así como la necesidad de ésta, pues a la fecha el accionante desconoce el resultado de la decisión adoptada frente a la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil—CNSC y la Universidad Libre, para que invoque la protección de sus derechos fundamentales, por lo que ante la inexistencia de vulneración de las garantías fundamentales, se denegará el amparo constitucional reclamado por el señor CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA.

Sobre este último tópico existe abundante jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, al fijar que la solicitud de amparo se torna improcedente al no existir un hecho generador de la presunta afectación, precisando sobre el tema lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹¹.

5. DECISIÓN

¹¹ Sentencia T-130 del 11MAR2014.

AT 410013187004 2023—00057 00 NI 823
Accionante: CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propio
Accionados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y vinculación oficiosa de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DFFF: Igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso
Sentencia N° 75

Por lo expuesto, el JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente, la acción de tutela propuesta por CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C. No. [REDACTED] contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL—CNSC y la Universidad Libre y vinculada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARIA DE EDUCACION conforme a lo considerado.

SEGUNDO. COMUNICAR la decisión por el medio más expedito a las partes —artículo 30 del decreto 2591 de 1991—.

TERCERO. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que por su intermedio en el término de UN (01) día, publiquen en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela

CUARTO. Ejecutoriado este fallo, de no ser impugnado, remitir el original de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
Juez

Proyectó: ywn/jelc